

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Octubre 23 de 2023. Paso el presente asunto a la señora juez, informando que, una vez notificada la demandada, dio contestación al libelo promotor a tiempo, por lo que se debe señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2263

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00118-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Jorge Oscar Guetia
Demandada: Amarilis Patricia Guetia Alzate

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se constata que la demandada recibió directamente a través de su correo electrónico patriciaguetia@gmail.com el día 10 de mayo de 2023 la notificación del auto de admisión de la demanda conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y dio contestación a la misma dentro del término concedido para tal fin, por lo que así se declarará en la parte resolutive de este auto.

En ese orden, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y los demás pronunciamientos de rigor, donde se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos respecto de los hechos objeto de controversia. De igual manera, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación del libelo promotor, las que serán valoradas en su momento procesal oportuno. No se decretarán pruebas del extremo activo ni pasivo por cuanto no fueron solicitadas.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifiesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial, lo cual se establecerá previamente,

por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3o de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4o del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte de la demandada señora AMARILIS PATRICIA GUETIA ALZATE.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, día **LUNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.

4.1.- NO SE DECRETAN pruebas de los extremos litigiosos por no haberse solicitado.

4.2.- PRUEBAS DE OFICIO:

4.2.1.- DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con el demandante JORGE OSCAR GUETIA y con la demandada AMARILIS PATRICIA GUETIA ALZATE, en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

¹ 1 Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias ,con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.2

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 181 de hoy 24/10/2023.
MA DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf7e9ac947e2bef2e5d2a3823f0ab6e0fb31e7ec952e4fc2b1088eb048970b**
Documento generado en 23/10/2023 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>